

16 5 7

S/R



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
04 JUN 2020	
Recibido.....	1657.....Hs.
Exp. N°.....	38857.....C.D.

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1 - Aprobación.** Aprobar el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADAS EN EL SEXO, GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

**ARTÍCULO 2 - Objeto.** El presente protocolo tiene por objeto prevenir y sancionar situaciones de violencia y discriminación basadas en el sexo, género, orientación sexual o identidad de género en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe para garantizar espacios libres de violencia y discriminación.

**ARTÍCULO 3 - Ámbito de aplicación.** Será de aplicación cuando el hecho hubiese ocurrido en cualquiera de las dependencias de la Cámara o bien cuando se hubiese perpetrado fuera de ella pero en el ejercicio de funciones vinculadas a las tareas legislativas, incluyendo medios electrónicos o virtuales.

**ARTÍCULO 4 - Personas alcanzadas.** Están comprendidas todas aquellas personas que integran el cuerpo, a quienes mantengan alguna relación de empleo, ya sea permanente o transitoria, como así también a quienes prestan servicios de manera ocasional.

**ARTÍCULO 5 - Hechos comprendidos.** Este protocolo incluye las situaciones de violencia y discriminación basada en el sexo y/o género, orientación sexual, identidad y expresión de género que tenga por objeto excluir, restringir, limitar, degradar, ofender o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en los términos y con los alcances previstos en la normativa vigente en la materia.



Las situaciones señaladas en este artículo pueden llevarse a cabo por cualquier medio comisivo, incluyendo la omisión, y pueden dirigirse a una persona en particular o referirse de manera general a un grupo o población fundada en razones de género u orientación sexual que genere un ambiente de intimidación u hostilidad. Quedan especialmente comprendidos los siguientes:

a) Hechos de violencia sexual descritos bajo la rúbrica "Delitos contra la Integridad Sexual" ubicados en el Capítulo II, Título III del Código Penal argentino, denominados "abuso sexual simple", "abuso sexual calificado", "abuso sexual con acceso carnal" o los que en el futuro pudieren tipificarse.

b) Hechos de violencia sexual no descritas en los términos del artículo 119 y sus agravantes del Código Penal argentino y que configuren formas de acoso sexual. Se entiende por "acoso sexual", todo comentario reiterado o conducta con connotación sexual que implique hostigamiento y/o asedio que tenga por fin inducir a otra persona a acceder a requerimientos sexuales no deseados o no consentidos.

c) Hechos con connotación sexista: toda conducta, acción, comentario, cuyo contenido discrimine, excluya, subordine, subvalore o estereotipe a las personas en razón de su género, u orientación sexual que provoque daño, sufrimiento, miedo, y afecte la vida, la libertad, la dignidad, la integridad psicológica o la seguridad personal.

**ARTÍCULO 5 - Tipos de violencias.** Quedan especialmente comprendidos los siguientes tipos de violencias:

**Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer o identidad disidente produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

**Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal,



persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

**Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

**Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

**Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**Política:** La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 6 - Principios rectores.** El presente protocolo y su respectiva interpretación deberán guiarse siempre por los siguientes principios rectores:



**No revictimización.** Se evitará la reiteración del relato de los hechos salvo que fuere estrictamente necesario.

**Respeto y resguardo de la intimidad.** Se debe preservar el derecho a la intimidad, evitando la intromisión en aspectos que resulten irrelevante para el abordaje del caso, su identidad, la exposición pública y resguardando la voluntad de la persona en cuanto a las acciones que se puedan llevar a cabo y que la afecten de manera directa.

**Contención y acompañamiento.** La contención y el acompañamiento se realizarán a partir de una escucha activa, evitando juzgamientos, preconceptos y prejuicios.

Se llevarán a cabo mediante la información adecuada y las medidas de protección integral a adoptar.

**Asesoramiento gratuito.** El procedimiento será íntegramente gratuito para la persona afectada.

**Discreción y confidencialidad.** Está prohibida la difusión y/o circulación por cualquier medio de la denuncia realizada, de la identidad de las personas involucradas o de los dichos vertidos en el procedimiento, a los cuales accederán únicamente los órganos intervinientes en el proceso de abordaje.

**Celeridad.** El proceso debe desarrollarse sin dilaciones a fin de dar una respuesta oportuna.

**ARTÍCULO 6 - Comisión especial de asesoramiento.** Crear una "COMISIÓN ESPECIAL DE ASESORAMIENTO AD HOC SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO", cuya integración será dispuesta por el Presidente del Cuerpo de conformidad con los términos previstos en el artículo 70 del Reglamento



Interno de la Cámara, debiendo además convocarse a especialistas en la materia en calidad de asesores de la misma.

**ARTÍCULO 7 - Funciones.** Disponer que la COMISIÓN ESPECIAL creada en el artículo 6 de la presente, tenga las siguientes funciones:

- a) Recepción de las consultas o denuncias vinculadas con situaciones de violencia de género contra legisladores, funcionarios, personal contratado o agentes de este Cuerpo, conforme al Protocolo aprobado en el artículo 1;
- b) Ordenar la formación de expedientes administrativos confidenciales con motivo de las denuncias, peticiones, presentaciones o consultas previstas en el inciso a);
- c) Requerir a su criterio el aporte de mayores precisiones y elementos de prueba a la persona denunciante;
- d) Recibir aportes de testigos acerca de la situación de violencia de género denunciada; y,
- e) Emitir opinión no vinculante acerca del curso a seguir en cada expediente confidencial y elevar las actuaciones a la Presidencia del Cuerpo para que, en su caso, instruya a los estamentos permanentes de la Cámara de Diputados la prosecución de las mismas o aconsejen las medidas a adoptar.

**ARTÍCULO 8 - Personas legitimadas.** Está legitimada para realizar una presentación cualquier persona que sufra uno o más de los hechos de violencia contemplados o que esté interesada en conocer los derechos que la asisten y el funcionamiento del Protocolo, de conformidad con los artículos 10 y 11.

**ARTÍCULO 9 - Procedimiento.** Las presentaciones que reciba la Comisión podrán ser:

- a) Consultas;
- b) Denuncias.



A fin de canalizar las presentaciones, la Comisión contará con un correo electrónico al que deberá darse difusión por todos los medios y en todas las dependencias de la Cámara.

Cuando así lo prefieran, las personas podrán optar por enviar o ingresar un sobre cerrado a la Secretaría Administrativa de la Cámara, que será remitido de manera inmediata a la Comisión.

**ARTÍCULO 10 - Consultas.** La Comisión recepcionará y evacuará las consultas generales de cualquier persona interesada en conocer los derechos que la asisten y el funcionamiento del Protocolo, no siendo necesario que se forme legajo o se inicie un procedimiento formal, no obstante llevar un registro escrito de lo actuado en cada situación. Dichas consultas podrán derivar luego en denuncias, a criterio de la consultante.

**ARTÍCULO 11 - Denuncias.** Cuando la solicitante decida formular una denuncia, se recepcionará la misma a través del correo electrónico o mediante sobre cerrado por intermedio de la Secretaría Administrativa, la que deberá dar aviso y remitir a la Comisión en el plazo de cinco (5) días hábiles. De manera inmediata, la Comisión contactará a la persona denunciante, recabará las pruebas pertinentes, oír a testigos que se hayan aportado y, finalmente, elaborará un informe donde según su valoración recomendará:

- a) archivo;
- b) acciones de capacitación, concientización y reflexión;
- c) situaciones de gravedad:
  - 1) si se tratase de un miembro del Cuerpo, podrá aconsejar se remitan las actuaciones a la Comisión de Juicio Político a sus efectos;
  - 2) si se tratase de un empleado de la Cámara, podrá aconsejar el inicio de sumario administrativo, conforme el régimen



disciplinario que establece el estatuto del personal legislativo en la ley N° 10.023;

3) si se tratase de personal contratado para el asesoramiento de la presidencia o de cualquier miembro del Cuerpo, podrá aconsejar la extinción del vínculo;

4) si se tratase de personas que se desempeñen como proveedoras, podrá aconsejarse la suspensión del registro de proveedores de la Cámara.

El informe de la Comisión deberá realizarse de manera fundada, dentro de los diez (10) días de producida toda la prueba admitida.

**ARTÍCULO 12 - Relevamiento.** Con fines estadísticos, la Secretaría Administrativa llevará un registro actualizado de la cantidad de consultas y denuncias realizadas.

**ARTÍCULO 13 - Continuidad de contacto entre personas involucradas.** En el caso en que la persona consultante o denunciante y la/s persona/s implicada/s en dichas acciones o comportamientos estén o deban estar en contacto directo por razones de trabajo, o ese contacto expone a la persona denunciante a una situación de vulnerabilidad por la permanencia o continuidad de la relación laboral, se recomendarán las medidas respectivas para proteger a la persona denunciante y no obstruir su desarrollo laboral.

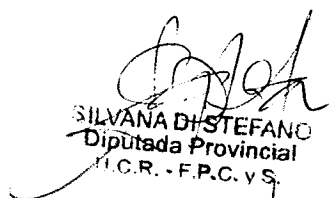
**ARTÍCULO 14 - Difusión y sensibilización.** A los efectos de difundir la existencia y los objetivos de este Protocolo se deberán promover acciones de sensibilización, difusión y formación que permitan la construcción de prácticas no discriminatorias por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual en todos los ámbitos de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

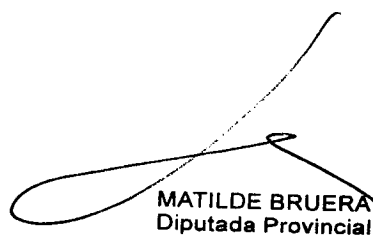
**ARTÍCULO 15 - Operatividad.** Encomendar a la Secretaría Administrativa de esta Cámara la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para dotar de operatividad al Protocolo que se aprueba mediante el artículo 1, como también para el funcionamiento de la Comisión instituida en el artículo 6.

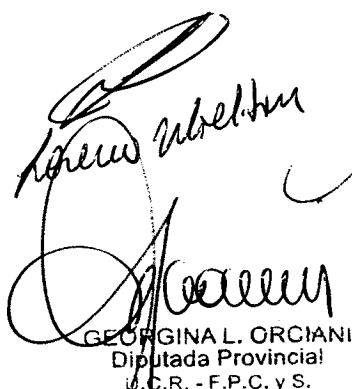
**ARTÍCULO 16 - Regístrese, comuníquese y archívese.**

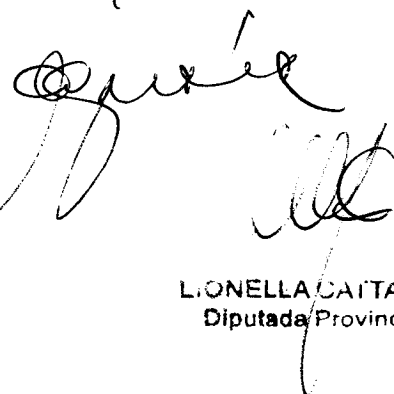
  
SILVANA DI STEFANO  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

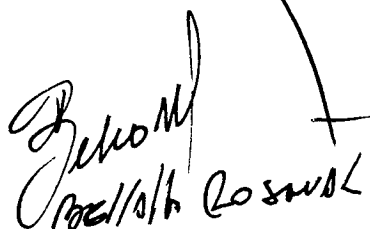
  
Gisel Mahmud  
Diputada Provincial

  
ERICA RUT HYNES  
Diputada Provincial

  
MATILDE BRUERA  
Diputada Provincial

  
GEORGINA L. ORCIANI  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

  
LIONELLA CITALINI  
Diputada Provincial

  
ROSALVA ROSENDO  
Diputada Provincial

  
MARÍA LAURA CORGNALI  
Diputada Provincial

  
LUCILA DE PONTI  
Diputada Provincial





## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Estado de Derecho exige contar con herramientas ágiles y eficaces para afrontar situaciones de violencia y discriminación basadas en el género, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, acaecidas dentro del ámbito laboral y lograr el cese inmediato de las mismas, debiendo profundizar las acciones de prevención, difusión y capacitación en todo lo atinente a esta problemática a todos los integrantes de este Cuerpo Legislativo.

Sabido es que las conductas y acciones lesivas de derechos humanos fundamentales han sido visibilizadas por la comunidad internacional y, en consecuencia, los Estados han ido sancionando diferentes instrumentos normativos mediante los cuales asumieron el compromiso de diseñar e implementar políticas públicas para su eliminación.

La no discriminación es un principio básico universal consagrado en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y, tal principio, exige que los Estados respeten y garanticen a todas las personas los derechos reconocidos en los distintos tratados de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, implica que los Estados velen por que la legislación y las políticas públicas no sean discriminatorias.

En tal sentido, en relación al principio de no discriminación, la Constitución Argentina -en virtud de la reforma constitucional del año 1994- reconoció jerarquía constitucional a un conjunto de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que establecen específicamente el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aludido principio de no discriminación y, además -en el ámbito de la legislación interna- es dable mencionar que se encuentra vigente la Ley Nacional Contra Actos Discriminatorios N° 23.592, la cual establece que incurre en discriminación "quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional", considerando en forma especial a "los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos" (art. 1);

Por lo demás, el ordenamiento jurídico argentino contiene diversas normas que atienden a la cuestión vinculada a la violencia y discriminación de la que son víctimas mujeres por razones de género, existiendo tanto Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en nuestro país, como normas nacionales que refieren a la temática.

Entre esos instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, se pueden mencionar - fundamentalmente- la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (Convención de Belem do Para) y la "Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW).

La "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", expresamente establece que los Estados Partes deben "[a]bstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación" (art. 7º, inc. a); "[a]ctuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7º, inc. b); e "[i]ncluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas,,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso" (art. 7º, inc. c).

Por su parte, la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" conceptualiza a la "discriminación contra la mujer" como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y cívil o en cualquier otra esfera" (art. 1).

También el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió -del 29.1.1992- la Recomendación General N° 19, referida a la violencia por razón de género contra la mujer, la que fue actualizada por su similar N° 35 -del 26.7.2017-, que expresa que "[e]l comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados" (pár. 10) y que "[l]a violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembro de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o de las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas" (pár. 20);

En tal contexto, la Recomendación General de referencia, prevé un apartado específico vinculado a la "Responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales" donde se prevé que "los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivos y accesibles para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente" (pár. 22); y que tales Estados "son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas" (pár. 23).

En orden a la legislación nacional, cabe mencionar la Ley N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" -reglamentada por Decreto N° 1011/2010-, la que define la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal", señalando expresamente que "Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes" (art. 4°); asimismo, contempla tanto diversos tipos de violencia contra la mujer, a saber: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica (art. 5), como diferentes modalidades, entre las que se mencionan: violencia doméstica; violencia institucional, violencia laboral;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

violencia contra la libertad reproductiva; violencia obstétrica y violencia mediática (art. 6°).

Además, respecto de la condición sexual e identidad o expresión de género de las personas humanas, el ordenamiento jurídico argentino también contiene normas que garantizan el derecho a la diversidad; a título de ejemplo corresponde mencionar las Leyes N° 26.618 de Matrimonio entre personas del mismo sexo y N° 26.743 de Identidad de género;

En el ámbito internacional, la Organización de Estados Americanos (OEA) se han dictado varias resoluciones sobre "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", en la cual se condenan los actos de violencia y violaciones a los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, a la vez que repudia la discriminación contra personas que se funden en los mismos motivos;

En la misma línea, en la Provincia de Santa Fe, se identifican normas aplicables a la temática de referencia, justamente la Ley N° 12.434 y su Decreto Reglamentario N° 1040/07 regulan lo atinente a la violencia laboral, definiéndola como "toda conducta activa u omisiva, ejercida en el ámbito laboral por funcionarios o empleados públicos que, valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, constituya un manifiesto abuso de poder, materializado mediante amenaza, intimidación o inequidad salarial fundada en razones de género, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social u ofensa que atente contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora"(art. 3°).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Ley contiene disposiciones que tienen por objeto prevenir, controlar y sancionar la violencia laboral en todos los ámbitos de trabajo de la Administración Pública Provincial, como también brindar protección a los trabajadores víctimas de las mismas, los denunciados y/o testigos de los actos que la configuren (arts. 4º, 5º, 6º y 7º).

En lo que refiere específicamente a la violencia contra la mujer por razón de género, en Santa Fe se aprobó la Ley N° 13.348, por medio la cual la Provincia adhirió a la precitada Ley Nacional N° 26.485, en cuyo artículo 2º se establece puntualmente que "[l]as normas de la Ley N° 12.434 de la Provincia de Santa Fe resultan plenamente compatibles con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley".

La mentada Ley N° 13.348, fue reglamentada a través del Decreto N° 4028/2013 disponiendo que a los efectos de su aplicación, el término "mujeres", incluye a "aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad o expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea escogido libremente" (art. 2º, primera parte).

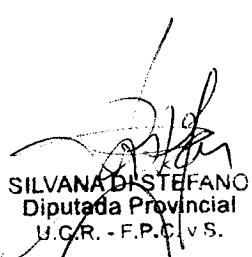
El Decreto N° 4028/2013, en cuanto especifica los pormenores para la aplicación en el ámbito de la Provincia de Santa Fe de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485, regula también lo atinente al Capítulo I -Disposiciones Generales- del Título III -denominado "Procedimientos", de la mencionada norma nacional, el cual establece derechos y garantías mínimas en procedimientos judiciales y administrativos (arts. 16º, 17º y 18º).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

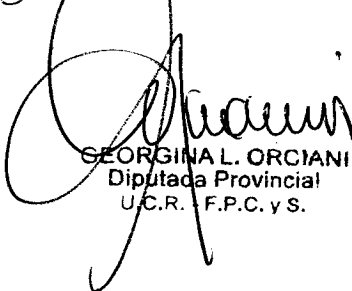
Cabe también poner de relieve que por medio de la Ley Provincial N° 13.696, se estableció en el ordenamiento jurídico santafesino la denominada Licencia Laboral por "Violencia de género", para las trabajadoras del Estado Provincial, en el marco de las previsiones de las leyes nacionales N° 26.485 y N° 26.743 y la Ley Provincial N° 13348 (arts. 2° y 3°).

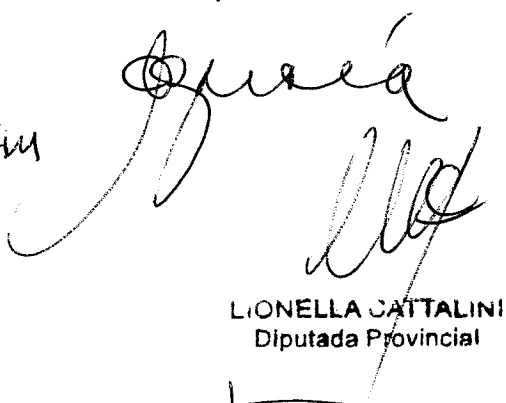
En tal entendimiento, el protocolo que se pretende aprobar por la presente resolución, traducirá una herramienta para promover un ámbito de trabajo libre de violencia, acoso sexual y discriminación basada en el género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género y fomentando la protección integral de los derechos humanos, la prevención y la sensibilización en materia de igualdad y equidad de género en el ámbito de esta H. Cámara de Diputados.

  
SILVANA DI STEFANO  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. v.S.

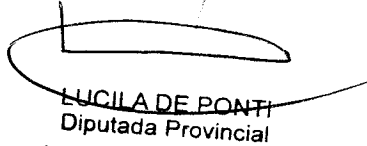
  
Gisel Mahmud  
Diputada Provincial

  
ERICA RUT HYNES  
Diputada Provincial

  
GEORGINA L. ORCIANI  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. y S.

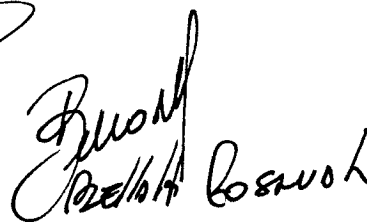
  
LIONELLA CATTALINI  
Diputada Provincial

  
MATILDE BRUERA  
Diputada Provincial

  
LUCILA DE PONTI  
Diputada Provincial

  
MARIA LAURA CORGNALI  
Diputada Provincial

  
Dra. CLAUDIA BALAGUE  
Diputada Provincial

  
ROSALVA ROSENDO